



PROCURADORS DELS TRIBUNALS

Expediente A-80539

Cliente... : AJUNTAMENT DE BERGA
Contrario : BERGA RESIDENCIAL SL
Asunto... : RECURSO ORDINARIO 22/24
Juzgado.. : JDO.CONTENCIOSO-ADM 6 BARCELONA

Resumen

Resolución

05.10.2026

LEXNET

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la defensa de BERGA RESIDENCIAL, SL frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado contra la resolución adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Berga en sesión ordinaria de 2 de junio de 2022 que desestima la petición de bonificación potestativa del 95% del IBI; resolución que se confirma por ser ajustada a derecho. Sin costas.

Saludos Cordiales



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona. Plaza nº 6 -
(Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467

FAX: 93 5549785

EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000002224

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Concepto: 0909000000002224

N.I.G.: 0801945320240000359

Procedimiento ordinario 22/2024 -23A

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: BERGA

RESIDENCIAL, SL

Procurador/a:

Abogado/a: Ferran Bertran Rodríguez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE BERGA

Procurador/a: Albert Ramentol Noria

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 283/2026

En Barcelona, a 30 de septiembre de dos mil veintiséis,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez titular de la Plaza nº 6 de la sección de lo Contencioso – Administrativo del TI de Barcelona y de su provincia, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos bajo el nº 22/2024 - 23A promovido a instancias de BERGA RESIDENCIAL, SL asistido por el Letrado D. Ferran Bertran Rodríguez frente al l'Ajuntament de Berga representado por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Ramentol Noria y asistido por la Letrada Dña. Ana Maria Aris Perelló, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y las leyes procedo a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento ordinario presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de BERGA RESIDENCIAL, SL contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado contra la resolución adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Berga en sesión ordinaria celebrada el día 2 de junio de 2022 que desestima la petición de bonificación potestativa del 95% del IBI.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
JWHJA41H7B819EX93WQ61JIGVQ1TH2X

Data i hora
30/09/2026
15:18

Signat per Liz Bello, Ibone;





SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para formular demanda, se tuvo por formalizada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba; las partes propusieron prueba que se admitió según consta en autos, y tras su práctica se emitieron conclusiones por escrito, tras lo cual quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales salvo, en su caso, el plazo para dictar sentencia, atendida la manifiesta sobrecarga estructural de asuntos de los Juzgados, lo que se hace constar a los efectos del artículo 211.2 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado contra la resolución adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Berga en sesión ordinaria celebrada el día 2 de junio de 2022 que desestima la petición de bonificación potestativa del 95% del IBI.

Esa parte, en su escrito de demanda la actora solicita que se dicte sentencia por la que se anule la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la empresa Berga Residencial y, anulando también el Acuerdo de Pleno de 2 de junio de 2022, y se reconozca la bonificación de la cuota íntegra del IBI del 95% en relación con el edificio situado en el Pg. de la Industria que venía solicitando por parte de la recurrente en octubre de 2021, con todos los efectos inherentes que se derivan de ello, condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por la anterior declaración; Subsidiariamente, y con anulación de lo actuado y ordenando la retroacción de las actuaciones, compela al Ayuntamiento demandado a pronunciarse sobre el especial interés o utilidad municipal de Berga Residencial a efectos de la bonificación que se venía solicitando desde entonces, con los efectos inherentes a dicha petición y declaración.

Y para sustentar su petición la parte aduce los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse, pero que, en síntesis, son: que su actividad, única acreditada de titularidad privada en la localidad, genera plazas





residenciales y empleo y responde a necesidades demográficas locales, por lo que cumplía los requisitos previstos en la ordenanza municipal y en el artículo equivalente del TRLHL para considerarse de especial interés o utilidad municipal; que la petición fue indebidamente demorada y que el recurso potestativo de reposición ha quedado tácitamente desestimado por silencio administrativo, vulnerándose el deber de buena administración y los plazos razonables; critica la falta de motivación suficiente del acuerdo plenario, que se limitó a remitir un informe de Tesorería que invocaba la necesidad de parametrizar la bonificación para evitar arbitrariedades, pese a que los informes municipales no cuestionan las circunstancias intrínsecas de la recurrente. Y denuncia además desviación de poder y trato discriminatorio, por cuanto poco después se aprobó la misma bonificación a otro sujeto pasivo (ente público) sin que hubiera cambiado la ordenanza, y posteriormente la corporación suprimió la posibilidad de la bonificación para actividades privadas, lo que la recurrente considera indicio de intención de preservar ingresos municipales.

Por su parte la Administración demandada formula oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente en base a los argumentos contenidos en la resolución impugnada que se estiman conformes a derecho a los que conviene remitirse, pero que, en síntesis, se centran en indicar: que la denegación se ajusta a derecho y está motivada, pues la ordenanza fiscal reguladora exige, para la aplicación de la bonificación prevista, la declaración por el Pleno de que la actividad desarrollada en el inmueble constituye especial interés o utilidad municipal por motivos como el fomento del empleo, así como la aprobación de la bonificación por ordenanza y la previa solicitud del sujeto pasivo; en el caso concreto no existió la declaración de especial interés que habilite la bonificación, y además la ordenanza no fijaba criterios objetivos para valorar el grado de fomento del empleo ni el baremo de aplicación, lo que justificaría la denegación y evita arbitrariedad, extremo reforzado al haberse denegado en igual sentido otra solicitud análoga. Respecto de la pretensión de dilación administrativa, se expone que la normativa municipal y administrativa habilitaba a la actora a entender desestimada su solicitud por silencio y a interponer los recursos procedentes, pero no agotó esas vías en plazo, por lo que no existe falta de tutela judicial efectiva imputable al Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Pues bien, expuestas sucintamente las posiciones de las partes conviene hacer una expresa e íntegra remisión a los antecedentes fácticos contenidos en los escritos de demanda y de contestación así como al contenido del expediente administrativo. Destacar únicamente como más relevantes, que el 29 de octubre de 2021



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JWHJA41H7B819EX93WQ61JIGVQ1TH2X	
Data i hora 30/09/2026 15:18		Signat per Liz Bello, Ibone;	





BERGA RESIDENCIAL, SL presentó una solicitud "para proceder a la bonificación del IBI de Berga Residencial, SL" (folios 1 a 3 EA); El 18 de mayo de 2022 el técnico de promoción Económica del Ayuntamiento de Berga emite informe (folios 5 y 6 EA), y en esa misma fecha se emite informe desfavorable sobre la aplicación de la bonificación por parte de la tesorera accidental del Ayuntamiento (folios 7 y 8 EA). En sesión ordinaria de 2 de junio de 2022 el pleno de la corporación aprueba por mayoría simple desestimar la petición de bonificación potestativa del 95 % del IBI (folios 14 a 18 EA); contra esa resolución se presenta recurso de reposición (folios 26 y 27 EA), que no ha sido resuelto por el consistorio demandado. La desestimación presunta del recurso es lo que constituye el objeto del presente contencioso.

TERCERO.- La parte alega, como uno de los motivos en que fundamenta su oposición a la resolución administrativa, la vulneración del principio de motivación de la misma. El deber de motivación está contemplado en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que requiere que, determinados actos, estén motivados con "*sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos*".

La motivación constituye, por tanto, "*un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le permita articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y, además, permite que los tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional. La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada*" (Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 713/2020, de 9 de junio).

En consecuencia, se ha determinado que la motivación "*Es un derecho subjetivo público del interesado no solo en el ámbito sancionador sino en todos los sectores de la actuación administrativa: la Administración ha de dar siempre y en todo caso, razón de*





sus actos, incluso en el ámbito de su potestad discrecional, cuyos elementos reglados (competencia, adecuación a los fines que la legitiman, etc.), cuyos presupuestos, y cuya sujeción a los principios generales son aspectos o facetas que son siempre controlables». (Sentencia del TS, rec. 451/2001, de 3 de diciembre).

Y sobre cómo debe ser la motivación de la resolución, el Tribunal Supremo en sentencia nº 1819/2018, de 19 de diciembre ha determinado que: *“[...] la motivación de una resolución puede hacerse bien directamente, bien por referencias a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. En consecuencia, no cabe confundir la brevedad y concisión de términos de los actos administrativos resolutorios con la falta de motivación, ni es necesario exponer los motivos de la decisión cuando están presupuestos en la misma, bastando para estimar cumplido ese requisito con que, aun sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución. En verdad, la motivación del acto administrativo no depende del grado de suficiencia considerado necesario por los particulares interesados, sino que basta con que se pueda conocer con la mayor certeza posible la verdadera voluntad del órgano actuante para que se entienda suficientemente motivado. En suma, la motivación escueta o sucinta de todo acto administrativo, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea su nulidad, pues la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa”.*

Por tanto, la motivación *“no está necesariamente reñida con la brevedad y concisión”* (Sentencia del TC 109/1996 y 26/1997) pues *“no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación”* (Sentencia del TC 108/2001).

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso de autos, de la documental obrante en el expediente administrativo y en la propia resolución impugnada, se puede tener conocimiento de cuáles son los motivos por los que se adopta la resolución ahora impugnada, y permitir el ejercicio del derecho de defensa, sin que se genere indefensión real o material en la actora, lo que impide apreciar el vicio de nulidad en que incurre el acto administrativo recurrido.

Consta en autos, el informe de promoción económica y de la tesorera del consistorio en que se concretan los motivos por los que se estima improcedente estimar la solicitud de la actora; cuestión distinta es si tales argumentos resultan o no conformes a derecho, lo que nada tiene que ver con la falta de motivación o arbitrariedad de la misma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JWHJA41H7B819EX93WQ61JIGVQ1TH2X	
Data i hora 30/09/2026 15:18		Signat per Liz Bello, Ibone;	





Por último, y respecto a la arbitrariedad aducida en la demanda, consta en autos que el consistorio denegó también la solicitud de bonificación de la cuota del IBI solicitada por la empresa LIVEN (folios 7 a 9 del acta de 2 de junio de 2022); aunque sí se estimó la solicitud del Servei Català de Salut en relación al IBI del Hospital Comarcal Sant Bernabé. Lo que advierte esa falta de arbitrariedad en la respuesta dada a la actora pues la distinta respuesta dada en ambos casos se entiende justificada.

Ese extremo fue confirmado por el Sr. Marià Miró Manubens, regidor de hacienda del Ayuntamiento en los años 2019 a 2023 al afirmar que la denegación de la bonificación cumplió con los requisitos de la ordenanza aplicable y que era “*objectivable no arbitrari on prima la vessant pública versus la vessant privada*”.

Y al respecto de la concesión de la bonificación al SCS indicó que no se había cobrado nunca el IBI al Hospital, que era algo que ya no entraba en las arcas públicas porque se reinvertía en el propio hospital; que antes el hospital era del Ayuntamiento, luego fue un ente público; y que como daba servicio a Berga y alrededores se consideró un servicio público esencial. Esos criterios, así como el hecho de que la bonificación fuera solicitada por un ente público o privada, fue lo que, en opinión del testigo, decidió las distintas respuestas a las peticiones. No se puede, en definitiva, advertir una actuación arbitraria pues se entiende justificada la distinta actuación en ambas situaciones.

CUARTO.- Otro de los motivos en que se fundamenta la demanda es que se ha producido una dilación administrativa, y que la falta de resolución ha perjudicado a esa parte.

El artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que “3. *La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo*”.

Si bien del contenido del expediente administrativo se advierte que la Administración no resolvió la petición en plazo (al ser la solicitud de 29 de octubre de 2021 y el acuerdo de denegación de 2 de junio de 2022), lo cierto es que no se ha justificado mínimamente en qué medida ha perjudicado materialmente a la recurrente que, transcurrido el plazo para resolver podía haber entendido desestimada su petición por silencio administrativo y acudir a la vía jurisdiccional. El retraso, en definitiva, no lo ha privado de ninguna



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
JWHJA41H7B819EX93WQ61JIGVQ1TH2X

Data i hora
30/09/2026
15:18

Signat per Liz Bello, Ibone;





posibilidad efectiva de alegación o recurso, esto es, no le ha causado una indefensión material que conlleve a la declaración de anulabilidad del acto impugnado.

Así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 octubre 1988 (RJ\1988\7754) al exponer la diferenciación entre nulidad y anulabilidad afirmando que *"para que se dé tal grado de invalidez es imprescindible, no la infracción de alguno o algunos de los trámites, por esenciales que sean, sino la falta total o absoluta del procedimiento legalmente establecido, por lo que no es posible llegar a dicha declaración, si sólo se ha producido la omisión parcial de trámites. En efecto, la teoría jurídica de la nulidad radical de los actos administrativos ha de aplicarse con especial moderación y cautela en esta esfera, en la que sólo deben tomarse en consideración para causar dicho efecto, gravísimas y sustanciales infracciones de la Ley, de ahí que, como regla general la nulidad absoluta tiene carácter excepcional y debe aplicarse, como señala la Sentencia de esta Sala de 16 de febrero de 1984 con cita de otras varias, con "parsimonia" y "moderación"; y por lo que se refiere en concreto a la nulidad del art. 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708), la jurisprudencia tiene igualmente declarado - Sentencia de 4 de octubre de 1986 (RJ 1986\5664)- que es necesario que se prescinda "total y absolutamente" del procedimiento legalmente establecido para que se dé el supuesto, pues no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, ya que el adverbio o locución adverbial "total y absolutamente" recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto. Ahora bien, la inexistencia de nulidad absoluta no impide que pueda incurrirse en nulidad relativa o anulabilidad, conforme al artículo 48.2 de la citada Ley, si el acto carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión del interesado, siempre que en estos casos, por la relatividad del vicio de forma, no sea posible su subsanación a lo largo del procedimiento administrativo, o posteriormente en trámite de recurso en dicha vía o incluso después en la jurisdiccional".*

QUINTO.- Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, la procedencia de la solicitud de bonificación del Ibi, conviene acudir a la normativa aplicable. Concretamente el artículo 5.4 de la ordenanza fiscal nº1 (Impost sobre bens immobles) aprobada en pleno de la corporación el 4 de noviembre de 2021, que indica: *"Gaudiran d'una bonificació de fins el 95% de la quota íntegra de l'impost els bens immobles en els que es desenvolupin activitats econòmiques que siguin declarades d'especial interès o utilitat*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JWHJA41H7B819EX93WQ61JIGVQ1TH2X	
Data i hora 30/09/2026 15:18		Signat per Liz Bello, Ibone;	





municipal per concórrer circumstàncies socials, culturals, històric artístiques o de foment de l'ocupació que justifiquin aquesta declaració.

La declaració d'especial interès o utilitat municipal correspondrà al Ple de la Corporació i s'acordarà, prèvia sol·licitud del subjecte passiu, amb el vot favorable de la majoria simple dels seus membres".

Por otro lado, el informe de promoción económica que obra en autos informa: "Que la mateixa ordenança en qüestió no facilita quin són els requisits per justificar aquesta bonificació de fins a un 95% de l'IBI en concepte de foment de l'ocupació.

Que s'hauria de desenvolupar quins són aquests requisits en qüestió per atorgar aquesta bonificació que va d'0 fins a una màxima del 95% de l'IBI.

Que al no tenir aquests requisits establerts en la ordenança fiscal, es podria incórrer en una arbitrietat per l'atorgament d'aquesta bonificació, ja que no hi ha cap valor objectiu i quantitatiu per a l'atorgament d'aquesta bonificació en l'àmbit de foment de l'ocupació i les altres circumstàncies enumerades a l'article 5.4, d'aquesta ordenança fiscal de l'IBI en el barem d'0 fins al 95 % de bonificació.

Que aquesta declaració d'especial interès o utilitat municipal correspondrà al Ple de la Corporació i s'acordarà, prèvia sol·licitud del subjecte passiu, amb el vot favorable de la majoria simple dels seus membres".

Y, el informe de la tesorera del Ayuntamiento, en que se fundamenta la denegación, concluye: "En virtud de tot l'exposat en el cos del present i d'acord amb el que ja es detalla en l'informe de promoció econòmica, que s'informa DESFAVORABLEMENT sobre l'aplicació de bonificació, atesa la necessitat d'establir requisits objectius per tal d'aplicar la bonificació de fins al 95% de la bonificació de l'IBI (En el cas de foment de l'ocupació: número de contractacions, % aplicable i número d'anys; per exemple), per tal d'aplicar-se correctament i no incórrer en possibles arbitrietats, atès l'ampli ventall que representa el % aplicable de 1 al 95%. Aprovant-se a través de la corresponent modificació d'Ordenances Fiscals".

Lo anterior determina que la decisión de la Administración deba ser declarada conforme a derecho toda vez que no se cumplen con las previsiones contempladas en la ordenanza para que pueda accederse a la solicitud de la actora. De este modo, se exige, además de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JWHJA41H7B819EX93WQ61JIGVQ1TH2X
Data i hora 30/09/2026 15:18	Signat per Liz Bello, Ibone;	





la previa solicitud del sujeto pasivo, que sí concurre, que se trate de bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen esta declaración; y que esa declaración se acuerde por el Pleno de la Corporación municipal por mayoría simple de sus miembros.

A pesar de las manifestaciones contenidas en la demanda sobre la naturaleza de la actividad llevada a cabo por la actora, lo cierto es que no consta que el Pleno haya acordado la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo; por lo que no concurren los elementos precisos para que la bonificación pueda ser aplicada en el caso examinado.

En definitiva, la resolución administrativa impugnada es lógica y razonada, detallando de forma precisa los elementos por los que concluye en el resultado ahora recurrido, por tanto, debe declararse conforme a derecho en base a la normativa aplicada acertadamente. Lo que determina que el recurso deba ser desestimado, por no poder acoger los motivos impugnatorios contenidos en la demanda, y la resolución confirmada por ser ajustada a derecho.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LJA no procede imponer las costas del procedimiento toda vez que la cuestión planteada no está desprovista de valoración jurídica.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la defensa de BERGA RESIDENCIAL, SL frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado contra la resolución adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Berga en sesión ordinaria de 2 de junio de 2022 que desestima la petición de bonificación potestativa del 95% del IBI; resolución que se confirma por ser ajustada a derecho.

Sin costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
JWHJA41H7B819EX93WQ61JIGVQ1TH2X

Data i hora
30/09/2026
15:18

Signat per Liz Bello, Ibone;





Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: JWHJA41H7B819EX93WQ61JIGVQ1TH2X	
Data i hora 30/09/2026 15:18		Signat per Liz Bello, Ibone;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 02/10/2026 10:14

Mensaje

IdLexNet	202610918322638	
Asunto	Notifica resoluci3n sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	3rgano	Secci3n de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona. Plaza n. 6, Barcelona [0801945006]
	Tipo de 3rgano	Tribunal de Instancia. Secci3n de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	RAMENTOL NORIA, ALBERT [87]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	02/10/2026 09:53:33	
Documentos	0801945006_20260930_0334_57030245_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 9a5ed2cde4e56b2371339fdd1578c1474d1890dd4e4cef03c38022cbf323c04	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	ORD N3 0000022/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluci3n sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
02/10/2026 10:14:29	RAMENTOL NORIA, ALBERT [87]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
02/10/2026 09:53:41	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	RAMENTOL NORIA, ALBERT [87]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.